

cientos dos que como elementos sueltos les correspondían y, por otro, que la vía legal utilizable era el artículo segundo de la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis)

Sin embargo, durante la tramitación del expediente fueron promulgados la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, de primero de mayo, y los nuevos Aranceles, aprobados por Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo del mismo año. Dicha Ley Arancelaria, en su disposición final primera, derogó expresamente la de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y fijó en el caso c) de su artículo tercero que las exenciones o bonificaciones arancelarias sólo podrían ser aprobadas, excepcionalmente y por motivos de interés público mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en expediente incoado por el Departamento u Organismo interesado y tramitado por el Ministerio de Comercio.

Es indudable, en todo caso, que la procedencia de conceder a «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», la bonificación arancelaria solicitada conserva actualmente toda su vigencia y, lógicamente, la derogación del precepto legal—Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos—, con arreglo al cual se tramitaba el expediente, no puede ser obstáculo para que el Estado otorgue dicha bonificación de los derechos aplicables en el momento de la importación de la mercancía, habida cuenta de que en el caso concurren las circunstancias de excepcionalidad e interés público a que alude el caso c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por motivos de interés público y al amparo de lo previsto en el caso c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, se concede a la Empresa «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», una bonificación arancelaria equivalente al aforo por la partida quinientos noventa y tres del Arancel del año mil novecientos veintidós de las partes de un horno rotatorio, despachadas en abril de mil novecientos sesenta, comprendidas en la licencia de importación N-veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve, a las que correspondería la aplicación de las partidas quinientos noventa y cuatro a quinientos noventa y siete y seiscientos dos.

Artículo segundo.—El tipo impositivo aplicable será el señalado por la referida partida quinientos noventa y tres en su segunda columna, es decir, ochenta y tres coma dieciséis pesetas oro por cien kilos, peso bruto, transformables en moneda corriente al cambio de seiscientos quince coma cuarenta por ciento.

Así lo dispongo con el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 13 de julio de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 17 de mayo de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 25 de diciembre de 1957 y normas de las Órdenes ministeriales de 10 de febrero de 1959 y 30 de octubre de 1959.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional.

Período: 1.º de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance del Convenio: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón y viscosilla, así como sus mezclas y borras.

Están incluidos en este Convenio: a) Los industriales hiladores de algodón, viscosilla y sus mezclas. Los industriales de borras que utilizan más del 50 por 100 de fibra virgen de algodón y viscosilla o borras de primera hilatura de las mismas; b) Los industriales hiladores de borras y regenerados de algodón y viscosilla que estuvieren incluidos en el Convenio de Hilatura de Algodón en 1959 y no figuran en el de Regenerados de 1960.

Quedan excluidos del Convenio: a) Todos los industriales que en el plazo señalado por la Orden ministerial de 27 de mayo de 1961 han renunciado expresamente a este régimen de exacción; b) Las secciones de hilaturas de viscosilla de las empresas tradicionalmente laneras.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes integrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla y sus mezclas se fija en cuatrocientos cincuenta millones de pesetas (450.000.000), de las que están ya excluidas las correspondientes a los renunciados y de las que deberán deducirse las cantidades ingresadas a cuenta por el ejercicio 1960.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes:

A) Se adopta el huso de hilar como índice para la distribución de la base global entre los contribuyentes incluidos en el Convenio.

B) El uso de torcer se computará al 5 por 100 de la cuota correspondiente al de hilar.

Se establecen las correcciones siguientes de las cuotas individuales:

a) Todos los industriales hiladores consumidores de viscosilla comprendidos en el Convenio vendrán obligados a tributar igual cuota por huso/año que los hiladores consumidores de algodón, pero percibirán una bonificación por kilogramo fibra viscosilla consumida de 0.40 pesetas, según factura de las empresas productoras de dicha fibra.

Para obtener tal bonificación los referidos industriales vendrán obligados a presentar una declaración jurada de los kilos adquiridos, acompañando a dicha declaración las facturas extendidas por las productoras, debidamente timbradas y firmadas por éstas, facturas que serán devueltas a los interesados una vez diligenciadas, pudiendo comprobarse en los libros de las productoras el asiento de dichas facturas.

b) Las empresas fabricantes de hilos de coser tributarán, si son hiladoras, como cualquier otra empresa hiladora adherida al Convenio, y en cuanto a la Sección paquetería, se fija la cuota global del Grupo en veinte millones de pesetas (20.000.000), que se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula de reparto:

Cuota total

$$\frac{\text{Cuota total}}{\text{kWh}_T + 500 \cdot \text{N.º de obreros}_T} \times (\text{kWh}_A + 500 \cdot \text{N.º de obreros}_A)$$

Siendo:

kWh_A = a consumo energía eléctrica anual del agremiado.

kWh_T = a consumo energía eléctrica anual de todos los agremiados.

N.º de obreros_A = Obreros del agremiado considerado.

N.º de obreros_T = Obreros de todos los agremiados.

c) Los hiladores de borras se integrarán en el Convenio con una rebaja del 10 por 100 con relación a las cuotas por huso que les corresponda.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a los acogidos al régimen de este Convenio, se formará una Comisión ejecutiva, dentro del Gremio de fabricantes de algodón y viscosilla, que estará asesorada por un funcionario designado por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto de cuotas, velando al propio tiempo por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación del Convenio.

Altas y bajas: Serán Altas las que se hayan producido por contribuyentes que entraron a formar parte del Gremio Fiscal

en el curso de 1960, y serán Bajas los que cesaron totalmente en las actividades convenidas en el mismo periodo.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio, que resolverá en primera instancia.

El plazo de quince días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: Las cuotas señaladas a los contribuyentes integrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón y Viscosilla se consideraran solidarias, viniendo obligado el citado Gremio a prestar las garantías que la Hacienda Pública estime convenientes en relación con el pago de la cuota global convenida y con el cumplimiento de las condiciones que se han estipulado.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto vigilará, mediante funcionarios idóneos, las actividades convenidas, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos de Tesorería del Gremio Fiscal.

Reglamento: Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus mezclas y Regenerados, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y preceptos de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 y normas de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1961.

NAVARRO

Emo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace pública la sanción que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pleno, y en sesión del día 4 de julio de 1961, al conocer del expediente más arriba numerado, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en el apartado 2) del artículo séptimo y sancionada en el artículo 28 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.
- 2.º Declarar responsable de la referida infracción, en concepto de autor, a Pedro Cufi Cufi.
- 3.º Declarar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 4.º Imponer a Pedro Cufi Cufi una multa de 4,67 veces sobre el valor del género aprehendido, que asciende a 763.601,04 pesetas, por la infracción cometida. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso de los géneros aprehendidos.
- 5.º Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.
- 6.º Declarar el comiso de la motocicleta matricula GE-19.411.
- 7.º Declarar que no ha quedado identificado el supuesto inculpado Jaime Gil.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere al interesado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá declarar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle, para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa

que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Gerona, 10 de julio de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.173.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1201/1961, de 6 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Santa Eufemia del Arroyo, de la provincia de Valladolid, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Santa Eufemia del Arroyo, de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación respecto a la conveniencia de dotar al Municipio de un Escudo de Armas, que respondiera a los hechos históricos más destacados de la Villa, y sirva, a la vez, para autorizar los documentos oficiales, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, un proyecto de Blason heráldico municipal. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el correspondiente dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único—Se autoriza al Ayuntamiento de Santa Eufemia del Arroyo, de la provincia de Valladolid, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1202/1961, de 6 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, de la provincia de Málaga, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, de la provincia de Málaga, cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación en sesión de fecha treinta de diciembre del pasado año, acerca de la conveniencia de dotar al Municipio de un Escudo de Armas en el que se recojan, con adecuada simbología, los hechos y características más sobresalientes de dicha localidad, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, un proyecto de Blason municipal. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único—Se autoriza al Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, de la provincia de Málaga, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma expuesta en el dictamen de la Real Academia de la Historia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA